



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020160001344

Procedimiento: Procedimiento abreviado 184/2016. Negociado: AP

Recurrente: MARIANA COMINO ORIOLA

Letrado: RAFAEL LUQUE MORENO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

Letrados: S.JAYUNT. FUENGIROLA

Acto recurrido: IMPUGNACION LIQUIDACION IMPUESTO PLUSVALIA (Organismo: AYUNTAMIENTO FUENGIROLA)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 684/16

En Málaga, a doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 184/16, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Doña Mariana Comino Oriola, representada y asistida por el Abogado Sr. Luque Moreno contra el Ayuntamiento de Fuengirola, representado y asistido la Letrada adscrita a sus Servicios de Jurídicos Sra. Rodríguez Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Doña Mariana Comino Oriola interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Fuengirola de fecha 7 de marzo de 2.016 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones nº 3802465 por importe de 6.168,63 euros y nº 3802468 por importe de 340,03 euros, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos



Libro General de Entrada



Cud : 10703453337067572342

Nro. Anot. 2016043099

Fecha 16-12-2016 11:07

Tipo doc.

Código Seguro de verificación:aQY1md68zHHMPujR312uFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|------------------------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 13/12/2016 11:23:19 | FECHA | 13/12/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es aQY1md68zHHMPujR312uFg== | PÁGINA | 1/10 |



aQY1md68zHHMPujR312uFg==

Lx
B = J



de Naturaleza Urbana derivadas de la transmisión de los inmuebles sitios en Paseo Marítimo Rey de España, nº 158, escalera 1, 00, D y escalera 1, -1, 05, Edificio Los Marinos I, practicadas en los expedientes nº 2015/3635 y 2015/3636, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado y por otrosí en su demanda pidió que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco vista.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, reclamándole el expediente administrativo.

TERCERO.- Una vez contestada la demanda y recibido el expediente administrativo, al no solicitar la parte demandada celebración de vista, quedaron conclusos los autos y se trajeron a la vista para sentencia si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna la resolución del Ayuntamiento de Fuengirola que desestima el recurso de reposición formulado contra las liquidaciones nº 3802465 por importe de 6.168,63 euros y nº 3802468 por importe de 340,03 euros, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivadas de la transmisión de los inmuebles sitios en Paseo Marítimo Rey de España, nº 158, escalera 1, 00, D y



Código Seguro de verificación: aQY1md68zHHMPujR312uFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|------------------------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 13/12/2016 11:23:19 | FECHA | 13/12/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 2/10 |



aQY1md68zHHMPujR312uFg==



escalera 1, -1, 05, Edificio Los Marinos I, practicadas en los expedientes nº 2015/3635 y 2015/3636 alegando un único motivo de impugnación, cual es la improcedencia de las liquidaciones practicadas por ausencia de plusvalía, dado que el valor de adquisición conjunto de los dos inmuebles fue de 200.000 euros, siendo el valor de transmisión de los mismo un importe de 130.000 euros, por lo que no se ha puesto de manifiesto plusvalía alguna que deba ser gravada, es decir, ni siquiera se habría realizado el hecho imponible, por cuanto no se ha producido revalorización del terreno que deba dar lugar al gravamen en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

A dichas argumentaciones se opone la Administración demandada al considerar que es ajustado a la legalidad el empleo de la fórmula utilizada por la Administración como ha sido confirmado por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Málaga en las sentencias que cita, en tanto que la base imponible de la liquidación ha sido calculada conforme a lo establecido por la norma del tributo, es decir, conforme a lo dispuesto en el TRLHL, y, por otra parte, en el IIVTNU se considera que el incremento de valor no es propiamente un elemento del hecho imponible, puesto que el método legal previsto para medir ese presunto incremento de valor del terreno está objetivizado.

SEGUNDO.- Expuesto el debate en estos términos, se ha de comenzar determinando que en materia de IIVTNU se han suscitado dos cuestiones: por un lado, la realización o no del hecho imponible al analizar qué sucede cuando no hay incremento de valor; situación que se produce en los casos de compra del bien inmueble en la época de precios más elevados por la burbuja inmobiliaria y venta en la actualidad, en que los precios en muchos casos representan la mitad del valor de los años anteriores y, por otro, la cuantificación de la base imponible, en la que la cuestión es la discusión sobre la fórmula que la legislación vigente establece para fijar el incremento que se grava con el impuesto. Y en estas dos cuestiones las consecuencias analizando la jurisprudencia reciente son: Cuando



Código Seguro de verificación: aQY1md68zHHMPujR312uFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|------------------------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 13/12/2016 11:23:19 | FECHA | 13/12/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 3/10 |



aQY1md68zHHMPujR312uFg==



se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (artículo 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del artículo 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del artículo 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.

La lectura de la demanda de este recurso contencioso-administrativo pone de relieve que la parte recurrente en este proceso plantea con únicamente la primera cuestión.

TERCERO.- Como ya se ha expuesto la cuestión planteada por la parte actora ya se considera unánimemente resuelta por casi todos los Tribunales Superiores de Justicia, sirviendo de ejemplo, la reciente sentencia del TSJ de Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de fecha 8 de marzo de 2.016 recaída en el recurso 155/2014, que refiere otra sentencia del mismo tribunal que afirma:

“Recientemente, en sentencia de 3/12/2015, número 1250, recurso 193/2014, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de ratificar la postura que ha venido sosteniendo en anteriores sentencias y que es la adoptada por la de primera instancia, por lo que procederá su confirmación.

Dicha sentencia centra el tema objeto de debate en los siguientes



Código Seguro de verificación:aQY1md68zHHMPujR312uFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|------------------------------------------------------|--------------------------|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 13/12/2016 11:23:19 | FECHA | 13/12/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | aQY1md68zHHMPujR312uFg== | PÁGINA 4/10 |



aQY1md68zHHMPujR312uFg==



términos:

"La controversia jurídica, en esencia, se focalizó en la instancia y se reitera también ante esta Sala en torno a la procedencia de exigir el pago de un impuesto cuando no se ha puesto de manifiesto capacidad económica alguna por cuanto en la transmisión del terreno no se ha obtenido ningún beneficio, sino justamente lo contrario, circunstancia que a efectos del Impuesto de Sociedades podría ser considerado como una pérdida patrimonial.

Ha de admitirse que sobre esta cuestión se ha generado una gran controversia postulándose, en síntesis, dos tesis contrapuestas; de un lado, la que considera que el artículo 107 de la LHL, al regular la base imponible del impuesto, establece una suerte de presunción iuris et de iure que presupone la existencia de incremento siempre y en todo caso, tomando únicamente como punto de partida el valor catastral del terreno. De esta manera, al igual que hubo de estarse a las reglas legalmente establecidas para el cálculo de la base imponible prescindiendo de las mayores liquidaciones que se hubieran obtenido en caso de haber considerado el valor efectivo de la transmisión en lugar del valor catastral en tiempos del boom inmobiliario, idénticos motivos abogan por la aplicación de dichas reglas en el momento actual de crisis económica, ello con independencia del margen real de beneficio obtenido en la transmisión. Esta es la postura que fundamenta la sentencia de instancia y que, a su vez, viene recogida en la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0153/14 de 22 de enero, (...) la segunda de las tesis reseñadas sería la que estima que el método implantado en el artículo 107 de la LHL es una presunción iuris tantum, no siendo posible la exacción del impuesto en aquellos supuestos generadores de una pérdida patrimonial o minusvalía por inexistencia del hecho imponible, toda vez que sus elementos configuradores no son sólo la naturaleza urbana de los terrenos y la existencia de una transmisión del dominio/constitución o transmisión de un derecho real de goce, sino también la puesta de manifiesto de un incremento del valor del terreno generado como consecuencia de la transmisión u operación correspondiente. En consecuencia, si no concurre alguno de estos



Código Seguro de verificación: aQY1md68zHHMPujR312uFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|------------------------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 13/12/2016 11:23:19 | FECHA | 13/12/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 5/10 |



aQY1md68zHHMPujR312uFg==



elementos, no puede hablarse de realización de hecho imponible; si no se realiza el hecho imponible, no nace la obligación tributaria (artículo 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) y, por tanto, no existe base imponible alguna que determinar."

En la disyuntiva, la sentencia opta por esta segunda postura y declara que: "Esta es, en síntesis, la postura que se ha mantenido por la Sala, al pronunciarse a propósito de la legalidad de las distintas ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto impugnadas, en nuestras Sentencias número 305/2012, de 21 de marzo, 310/2012, de 22 de marzo, 848/2012, de 12 de septiembre, y después reiterada en la número 805/2013, de 18 de julio. En nuestra Sentencia 310/2012, de 22 de marzo, - citada por la aquí apelante - hemos dicho:

«El vigente sistema legal de determinación de la base imponible, contenido en el artículo 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL), parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión. Con este sistema, el legislador de 1988 se limitó a elevar a modelo para todos los Ayuntamientos de España la solución que había adoptado el Ayuntamiento de Madrid por razones de equidad y para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la realidad y unos valores finales muy próximos a ella. Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quebrado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica, y siendo retroalimentado por sus consecuencias.

Desde su implantación en 1988, ha sido objeto de amplia polémica si dicho sistema ha de considerarse como una ficción legal (la impropriamente llamada presunción iuris et de iure) o, por el contrario, se trata de un sistema sólo aplicable cuando el incremento verdaderamente producido es superior al resultante de aquel sistema (sería una presunción iuris tantum, en el sentido de que siempre



Código Seguro de verificación: aQY1md68zHHMPujR312uFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|------------------------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 13/12/2016 11:23:19 | FECHA | 13/12/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 6/10 |



aQY1md68zHHMPujR312uFg==



correspondería al contribuyente probar que el incremento real es inferior).

El artículo 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, pero se ha sostenido que este precepto legal es una mera declaración de intenciones o un eufemismo amable, pues ha de estarse en todo caso al sistema legal, del que siempre resulta un incremento, quedando reforzada esta interpretación por la eliminación en la Ley 51/2002 de la referencia al carácter «real» del incremento del valor que se contenía en la redacción originaria del precepto (artículo 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Sin embargo, el impuesto grava, según el artículo 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del artículo 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.



Código Seguro de verificación: aQY1md68zHHMPuJR312uFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|------------------------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 13/12/2016 11:23:19 | FECHA | 13/12/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 7/10 |



aQY1md68zHHMPuJR312uFg==



Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual, a la vista de la realidad económica citada. De esta forma, de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del artículo 107 LHL, este habría de considerarse inconstitucional, pero como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales contenida en el artículo 5.3 LOPJ, de acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, ha de entenderse que las reglas del apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento (antes «real», y ahora «incremento» a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio).

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (artículo 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del artículo 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.ª) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del artículo 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.»

En suma, si no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (artículo 104.1 de la LHL) y éste no



Código Seguro de verificación: aQY1md68zHHMPuJR312uFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|------------------------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 13/12/2016 11:23:19 | FECHA | 13/12/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 8/10 |



aQY1md68zHHMPuJR312uFg==



podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del artículo 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.”

En igual sentido que la anterior sentencia descrita se pueden mencionar las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña de 8 de marzo de 2.016 y 18 de diciembre de 2.015, del TSJ de la Rioja de 1 de octubre de 2.015, del TSJ de Valencia de 20 de julio de 2.015 y 6 de mayo de 2.015 y del TSJ de Madrid de 17 de abril de 2.015 y 26 de diciembre de 2.013, entre otras muchas.

Concluyendo por todo lo expuesto en la estimación de la pretensión actora y, en su consecuencia, del recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada y las liquidaciones de las que trae causa.


CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO



Código Seguro de verificación: aQY1md68zHHMPujR312uFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO | FECHA | 13/12/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 9/10 |
|  aQY1md68zHHMPujR312uFg== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña Mariana Comino Oriola, representada por el Abogado Sr. Luque Moreno contra el Ayuntamiento de Fuengirola, se anula la resolución impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución y las liquidaciones de las que trae causa, dejándolas sin efecto, por no ser conformes a derecho, ordenando a la Administración la devolución de la cuota indebidamente ingresada más los intereses legales que correspondan. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada.


Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: aQY1md68zHHMPujR312uFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|------------------------------------------------------|--------------------------|--------------|
| FIRMADO POR | MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 13/12/2016 11:23:19 | FECHA | 13/12/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | aQY1md68zHHMPujR312uFg== | PÁGINA 10/10 |



aQY1md68zHHMPujR312uFg==